

ANEXO

CAPITULO PRIMERO - NORMAS GENERALES



Artículo 1°: El presente Código será aplicable a toda actividad comercial, industrial, a los servicios profesionales no regulados por normativa provincial, y a las actividades sin fines de lucro, que desarrollen personas físicas o jurídicas, dentro del Partido Del Pilar.

Queda excluido de la aplicación del presente Código el ejercicio de profesiones liberales que tengan regulación propia, siendo su registración facultativa.

Artículo 2°: A los efectos de este Código se entenderán en forma diferenciada los siguientes conceptos:

PERMISO MUNICIPAL: Es el título jurídico esencialmente precario por medio del cual la Administración Municipal otorga licencia para desarrollar en el espacio público todas las actividades de índole económica que no requieran habilitación. La revocación o caducidad del permiso no otorga derecho a indemnización alguna.

AUTORIZACIÓN MUNICIPAL: Es el título jurídico por medio del cual la Administración Municipal permite el desarrollo de un evento concreto sujeto a un plazo de duración máximo de treinta (30) días, prorrogables por igual período. La autorización caduca automáticamente al concluir el evento sin necesidad de interpelación alguna por parte del Municipio.

HABILITACIÓN DEFINITIVA: Es el título jurídico por medio del cual la Administración Municipal otorga la autorización sin plazo para el establecimiento y desarrollo de un emprendimiento comercial, industrial, de servicios o de actividades económicas, una vez cumplimentadas la totalidad de las normas legales vigentes.

HABILITACIÓN PROVISORIA: Es el título jurídico por medio del cual la Administración Municipal otorga la autorización por un plazo determinado para el establecimiento y desarrollo de un emprendimiento comercial, industrial, de servicios o de actividades económicas, hasta tanto se cumplimente la totalidad de los requisitos exigidos en las normas legales vigentes.

Artículo 3°: La Autoridad de Aplicación del presente Código será determinada por el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO SEGUNDO - REQUISITOS

Artículo 4°: El trámite se presentará por el interesado ante la Autoridad de Aplicación. El trámite de habilitación podrá ser presentado vía internet. El interesado deberá cumplir y presentar todos los requisitos comunes que se establecen a continuación, sin perjuicio de los requisitos adicionales que se determinen vía reglamentación para cada actividad en particular:

a) Declaración Jurada especificando datos del titular, lugar del comercio a funcionar, en su caso, actividad a desarrollar y todo otro dato complementario.

b) Acreditación de Personería:

Personas Físicas: documento de identidad y fotocopia del mismo.

Personas Jurídicas: copia certificada del contrato social y/o estatuto. Última acta de designación de autoridades y/o documentación equivalente según el tipo societario.

c) Constancia de inscripción en A.F.I.P.

d) Constancia de inscripción en Ingresos Brutos.

e) Estado de deuda del iniciador.

f) Conforme de Bomberos, según los casos que determine la reglamentación.

-2459-18

20 JUL 2018



g) Título de propiedad o boleto de compraventa sellado con firmas certificadas o contrato de locación sellado con firmas certificadas o contrato de comodato con firmas certificadas y/o instrumentos equivalentes.

Para las superficies a habilitar menores de cincuenta metros cuadrados (50 m²) en caso que no se cuente con un instrumento para acreditar la relación entre el iniciador del trámite y el inmueble a habilitar, el interesado deberá presentar una declaración jurada en la que consigne los datos inherentes al mismo. Dicha Declaración Jurada no importa el reconocimiento de posesión, derecho real ni titularidad del inmueble.

h) Copia de plano conforme y con final de obra o plano de habilitación del total de la propiedad, cuando la superficie del local sea mayor a 100 mts. y/o cuando la reglamentación lo establezca. Se entiende por plano de habilitación, al plano en escala de 1:100, firmado por Profesional, Técnico, o Maestro Mayor de Obras habilitado, con carátula reglamentaria. El plano de habilitación deberá ser presentado por duplicado y la Autoridad de Aplicación, remitirá uno de los planos a la Dirección de Obras Particulares, o el órgano que en el futuro lo reemplace en sus misiones y funciones, para que intime al titular registral del inmueble a regularizar la planimetría y obtener el final de obra, bajo apercibimiento de las sanciones administrativas que correspondan.

CAPITULO TERCERO – TRÁMITE

Artículo 5°: El trámite de habilitación será presentado por el interesado ante la Mesa de Entradas de la Autoridad de Aplicación o a través de medios electrónicos, según lo disponga la reglamentación.

Artículo 6°: El interesado será el encargado de impulsar el trámite, adjuntando la documentación exigida en el presente artículo y los que en su caso determine la reglamentación. La documentación deberá encontrarse vigente y con las formalidades que se establezcan, caso contrario se producirá la caducidad automática del trámite.

Artículo 7°: Recibida la solicitud por parte de la Autoridad de Aplicación analizará los requisitos formales de admisibilidad del trámite, conforme los requisitos establecidos en el artículo anterior y los que se agreguen en la reglamentación según la actividad específica o el tipo de trámite. Cumplido dicho análisis:

7.1. Se verificará, previo al inicio de trámite, si el rubro es apto en la zona de emplazamiento conforme el Código de Zonificación y se dará intervención a las demás áreas sustantivas que correspondan según el tipo de actividad que se pretenda habilitar, dar permiso o autorizar.

7.2. Evacuados los informes respectivos de las distintas áreas intervinientes, se verificará el cumplimiento de las condiciones de salubridad, higiene, seguridad y medio ambiente, en los casos que así corresponda.

Artículo 8°: Cumplimentada la etapa de verificación establecida en el artículo anterior, se procederá a la liquidación de la tasa respectiva, cuyo pago debidamente acreditado permitirá el otorgamiento del certificado de habilitación definitiva, permiso o autorización, el que deberá ser exhibido al público de manera tal de permitir su visualización desde el exterior del mismo establecimiento o en el lugar de recepción.

Artículo 9°: Si el inmueble y la actividad cumplen con las condiciones de seguridad, salubridad e higiene, y requiere la ejecución de obras de infraestructura o de otra

-2459 - 18

20 JUL 2018



índole para la adecuación a la normativa vigente; y/o el solicitante deba aportar documental no condicionante para su normal funcionamiento, podrá otorgarse un permiso o habilitación provisoria, precaria y condicional por el término de noventa (90) días. Excepcionalmente, podrá concederse una prórroga por igual plazo cuando la Autoridad de Aplicación considere que los avances en el cumplimiento de las observaciones oportunamente formuladas hayan sido satisfactorios o existieran razones ajenas al solicitante que no permitieron su adecuación en el plazo originalmente concedido.

Artículo 10°: Producido el vencimiento de los plazos mencionados en el artículo precedente sin que el solicitante acredite el cumplimiento de las observaciones o impulse el trámite, se producirá la caducidad automática del mismo y de habilitación, autorización o permiso provisorio, sin necesidad de aviso previo. Ello no obstará a que posteriormente pueda iniciar un nuevo trámite siempre que cumpla con los requisitos correspondientes.

Artículo 11°: La Autoridad de Aplicación podrá implementar un sistema de gestión para la obtención de permisos, autorizaciones y habilitaciones por transferencia electrónica de datos.

En los rubros que establezca la reglamentación podrá tramitarse por el sistema electrónico un permiso, autorización o habilitación de manera inmediata. Finalizada y aceptada la solicitud el sistema emitirá un certificado de habilitación. El Departamento Ejecutivo deberá verificar la información suministrada y constatar que se cumplan con todas las condiciones de seguridad, salubridad e higiene y ambientales establecidas en la normativa vigente. Los datos serán verificados en función de la información ingresada por el solicitante al sistema en carácter de Declaración Jurada, de constatarse falseamiento de los mismos se dispondrá inmediatamente la caducidad del certificado provisoria otorgado. De comprobarse el cumplimiento, se otorgará el certificado definitivo.

Artículo 12°: Los permisos, autorizaciones y habilitaciones se considerarán otorgados desde la notificación del acto administrativo respectivo. La Autoridad de Aplicación llevará un registro de permisos, autorizaciones y habilitaciones. La habilitación definitiva no caduca salvo la revocación por incumplimiento. Sin perjuicio de ello, el titular deberá actualizar la documentación que se encuentre sujeta a vencimiento, según disponga la Autoridad de Aplicación.

Artículo 13°: El Departamento Ejecutivo establecerá a través de un nomenclador los rubros de los permisos, autorizaciones y habilitaciones.

Artículo 14°: Las notificaciones serán válidas cuando se cursen al domicilio de correo electrónico declarado por el solicitante al momento de iniciar el trámite, encontrándose bajo su exclusiva responsabilidad informar a la Autoridad de Aplicación cualquier modificación que se produzca sobre el mismo. Las notificaciones se cursarán al domicilio del establecimiento o el declarado por el solicitante en el trámite cuando por imperio de la Ordenanza General N° 267/80, o el régimen de procedimiento administrativo que en el futuro la reemplace, la misma deba hacerse por alguno de los medios de notificación allí establecidos. En caso de constatarse la cesación de la actividad las mismas serán cursadas al domicilio real.

Artículo 15°: Todo traslado se considerará corrido por cinco (5) días hábiles, excepto que la Autoridad de Aplicación, por la naturaleza o entidad de la cuestión,

-2459 - 18

20 JUL 2018

otorgare al solicitante un plazo mayor. Los términos son improrrogables y perentorios, fenecen con la pérdida del derecho dejado de usar, sin necesidad de declaración alguna.

HONORABLE COM
45

Artículo 16°: El trámite del permiso, autorización y habilitación es transferible. Será requisito indispensable para la procedencia de la transferencia la generación de un estado de deuda del transmitente. La reglamentación establecerá el modelo de solicitud de transferencia a implementar, la que deberá estar suscripta por el solicitante original y el continuador del trámite. El nuevo solicitante deberá:

- a) adecuar la presentación a los requisitos de índole personal de la misma.
- b) abonar la tasa de transferencia, siempre que el transmitente haya previamente abonado la tasa correspondiente al otorgamiento del permiso, autorización o habilitación.

La transferencia del trámite no interrumpe los plazos que se hubieran otorgado al solicitante original.

CAPITULO CUARTO: ANEXO, CAMBIO O AMPLIACIÓN DE RUBRO. CAMBIO DE DOMICILIO.

Artículo 17°: Cuando una actividad que se encuentre con permiso, autorización o habilitación otorgada, incorpore, suprima o modifique rubros o varíe la superficie originaria o traslade la actividad, deberá efectuar el trámite respectivo ante la Autoridad de Aplicación, conforme el procedimiento que establezca la reglamentación.

CAPITULO QUINTO - TRANSFERENCIA:

Artículo 18°: El permiso, autorización o habilitación es transferible. Será requisito indispensable para la procedencia de la transferencia la generación de un estado de deuda del transmitente. La reglamentación establecerá el modelo de solicitud de transferencia a implementar, la que deberá estar suscripta por el solicitante original y el continuador del trámite. El nuevo solicitante deberá:

- a) adecuar la presentación a los requisitos de índole personal de la misma.
- b) abonar la tasa correspondiente.

Cuando el trámite implique la transferencia de fondo de comercio deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos que establece la Ley 11.867, o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 19°: Si se comprobare que la transferencia no se encuentra realizada, se deberá intimar tanto al adquirente como al transmitente a la regularización de tal situación en un plazo no mayor de treinta (30) días. En caso de incumplimiento y sin perjuicio de labrar el acta respectiva con destino al Juzgado de Faltas, se dispondrá la caducidad acordada y la inmediata clausura. Tanto transmitente como adquirente serán solidariamente responsables por los tributos que se adeuden en concepto de Derecho de Registro e Inspección, Publicidad y Gravámenes Especiales si la transferencia no llenare los requisitos de la ley 11.867.

Artículo 20°: Si se verificara la alteración de las condiciones de seguridad y/o salubridad originariamente exigidas y ello implicara un riesgo inminente de daños significativos sobre los bienes, el ambiente, los trabajadores y/o a la comunidad, se procederá de inmediato a la clausura preventiva hasta tanto se modifiquen las condiciones verificadas, sin perjuicio de la remisión de los antecedentes al Juzgado

-2459-18
20 JUL 2018

de Faltas a los fines de tomar la intervención que corresponda. Si tales alteraciones no fueran susceptibles de corrección la clausura se convertirá en definitiva.



CAPITULO SEXTO - BAJA

Artículo 21°: El pedido de baja del permiso, autorización o habilitación o de un rubro particular, deberá presentarse ante la Autoridad de Aplicación y se tomará desde esa fecha siempre que el solicitante acredite la baja ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) y la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (A.R.B.A.) de la actividad, industria, servicio o del punto de venta.

Artículo 22°: La Autoridad de Aplicación podrá disponer la baja de oficio cuando se constate que no desarrolla la actividad en el lugar donde fue permitido, autorizado o habilitado o cuando se registre una deuda conforme los parámetros que se establezcan en la reglamentación.

Artículo 23°: La baja se dispondrá, ya sea a solicitud del titular o de oficio, sin perjuicio de la determinación de deuda que realice la Subsecretaría de Ingresos Municipales, o el órgano que en el futuro lo reemplace en sus misiones y funciones, la que tramitará por las vías administrativas y legales correspondientes para la obtención de su pago.

CAPITULO SÉPTIMO - SANCIONES

Artículo 24°: Todo incumplimiento de las disposiciones de este Código o su reglamentación, dará lugar a la confección de un acta de infracción que será remitida al Juzgado de Faltas a los fines de su respectivo juzgamiento. Las actas serán labradas conforme lo establecido en el Código Contravencional aprobado por Ordenanza Municipal N° 44/82, o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 25°: Cuando se comprobare que una actividad se encuentra funcionando sin el respectivo permiso, autorización o habilitación, y siempre que las condiciones de salubridad, seguridad, higiene y ambientales fueran adecuadas, se intimará al titular a iniciar los trámites correspondientes en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.

Verificadas las condiciones requeridas, el local y/o actividad comercial podrá funcionar de manera provisoria por el plazo otorgado. Si transcurrido el plazo antedicho, la solicitud respectiva no hubiera ingresado, se procederá sin más, a la clausura, no obstante las mayores responsabilidades en que pudiere incurrir el titular.

Artículo 26°: Se podrá aplicar sanciones de apercibimiento, multa, clausura y secuestro, conforme los casos que determine la reglamentación.

Sin perjuicio de ello, se procederá a la inmediata clausura del establecimiento cuando:

a. Se encuentre con permiso, autorización o habilitación denegada o pedido desistido.

b. Se halla revocado el permiso, la autorización o la habilitación.

Para las sanciones de clausura y secuestro se aplicarán los procedimientos establecidos en el Código Contravencional aprobado por Ordenanza Municipal N° 44/82, o la que en el futuro la reemplace.

-2 4 5 9 - 1 8

2 0 JUL 2018

HONORABLE CONCEJO DEL PÍLAR
47

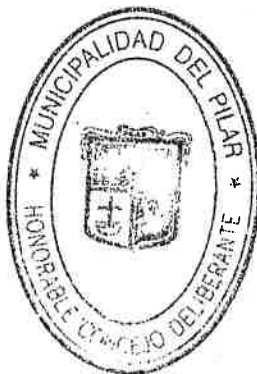
Artículo 27°: Si el titular y/o responsable del permiso, autorización o habilitación, mediante acciones u omisiones se negare a facilitar el acceso del inspector y/o cualquier modo impidiere u obstaculizare las tareas de los mismos, será pasible del labrado de la respectiva acta de infracción la cual será girada al Juzgado de Faltas, todo ello sin perjuicio de las respectivas facultades y/o acciones que a este le correspondan ejercer y las sanciones que corresponda aplicar, conforme lo establecido en el artículo anterior.

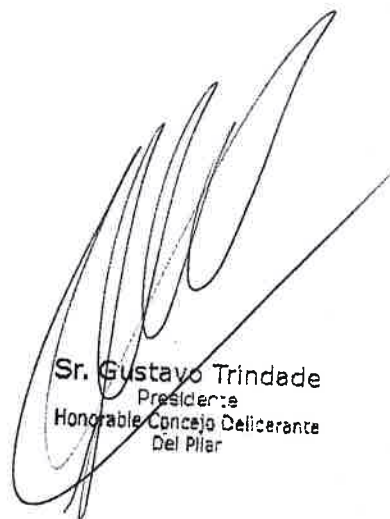
Artículo 28°: En los casos en que se proceda a la clausura y el titular del mismo deba retirar elementos o mercaderías o realizar obras relacionadas con el motivo de la clausura, deberá solicitar autorización por nota al Juzgado de Faltas interviniente.

Artículo 29°: La alteración de cualquier documentación relativa al trámite, en especial del certificado o la documentación que deba presentarse para su obtención, hará incurrir al autor dentro de las sanciones que impone el Código Penal, independientemente de las respectivas sanciones administrativas a que su incumplimiento de lugar conforme se determine en la reglamentación.

Artículo 30°: La adulteración por parte del inspector actuante del acta de comprobación y/o de infracción lo hará pasible de las sanciones disciplinarias correspondientes sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Penal.


Dra. Georgina Giorno
Secretaría Adm
H.C.D. DEL PILAR




Sr. Gustavo Trindade
Presidente
Honorable Concejo Deliberante
Del Pilar

DECRETO N°: - 2 4 5 9 - 1 8
2 0 JUL 2018


Ing. Juan Pablo Martignone
JEFE DE GABINETE


Lic. Nicolás DUCOTÉ
INTENDENTE MUNICIPAL